



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
No. de radicado: 2019-1046
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARICELA SUÁREZ DE GIRALDO

Agotado el trámite de la instancia procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en este asunto.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, promovió acción de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE en contra de MARICELA SUÁREZ DE GIRALDO, para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de leasing No. 12557386 celebrado el 19 de noviembre de 2015, sobre el vehículo de placa IVX-433, Modelo: 2016, Chasis: 9BFZB55F3G8559636, Serie: 9BFZB55F3G8559636, Motor: AOJAG8559636, Marca: Ford, Proveedor: Motovalle, Color: Biege Riviera.

Adujo que el referido contrato se pactó por el término de 72 meses, la locataria se obligó a pagar como precio del canon extraordinaria inicial la suma de \$6'789.999,00 el 22 de enero de 2016 y como canon mensual en la modalidad mes vencido a partir de febrero de 2016 la suma de \$1'517.358,00, hasta que se verifique el pago total del leasing.

Como causal de la restitución se adujo la mora en el pago de los cánones causados durante los meses de mayo a octubre de 2019.

Así mismo, aseguró que de acuerdo con la Resolución No. 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción, por la cual Bancolombia S.A. absorbe a Leasing Bancolombia S.A.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de 6 de noviembre de 2019 se admitió la demanda mediante el procedimiento verbal (pág.58).



La demandada, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, tal y como consta en las páginas 62-73, quien dentro del término de ley guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimidad en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., concurrió en calidad de arrendadora y la demandada, MARICELA SUÁREZ DE GIRALDO, fue citada como arrendataria, calidades que se encuentran debidamente probadas con el contrato de leasing aportado.

Ahora bien, en aras de resolver el litigio planteado, es preciso señalar que el contrato de leasing es atípico y es dable aplicar el acuerdo de voluntades y por ende las cláusulas que rigen el contrato de arrendamiento. Así mismo, por su propia naturaleza, en verdad innominada, el contrato de leasing está íntimamente ligado al artículo 1602 del Código Civil, por lo que indudablemente quienes intervengan en la celebración del mismo estarán atados al postulado según el cual lo pactado es ley para las partes, así lo ha desarrollado la jurisprudencia, “el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”¹.

¹ C.S.J., Sala Civil, Sent, 13 de diciembre de 2002, Exp. No. 6462.

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el caso de autos, se evidencia que el 19 de noviembre de 2015, se celebró el citado contrato, entre el arrendador BANCOLOMBIA S.A. y la locataria MARICELA SUÁREZ DE GIRALDO, que el bien dado en arrendamiento es el automotor de placa IVX-433, “Camioneta Scosport Titanium Modelo 2016”(pág.21); de conformidad con el anexo de iniciación del plazo, se estipulo un canon extraordinario inicial por la suma de \$6´789.999,00 para el 22 de enero de 2016 y como canon mensual en la modalidad mes vencido a partir de febrero de 2016 la suma de \$1´517.358,00, hasta que se verifique el pago total del leasing.

Puestas así las cosas, no hay duda que les correspondía a la locataria el pago de los cánones de arrendamiento y que de acuerdo con la cláusula 20 del referido contrato, son causales de terminación unilateral por justa causa por parte de la compañía, entre otras: “(...) por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato (...)” (pág.17).

En virtud de lo anterior, se concluye que en el presente proceso obra: (i) la manifestación del demandante, según la cual, la demandada incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados de mayo a octubre de 2019 en la forma pactada en el contrato; (ii) la estipulación de la cláusula 20 que le faculta para terminar el contrato de arrendamiento de leasing comercial y, (iii) el silencio de la locataria, a pesar de haberse notificado en debida forma, que posibilitan la aplicación del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. que dispone que “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Corolario de lo anterior debe tenerse en cuenta 385 del C.G.P. nos remite al trámite previsto en el artículo 384 de la misma codificación (restitución de inmueble arrendado) a aquellos litigios relacionados con la “restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)”.

De otra parte, no debe perderse de vista que este proceso es de única instancia dada la causal alegada y ante la ausencia de pruebas por practicar, se profiere sentencia por escrito, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° parágrafo 3° del artículo 390 del artículo del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 12557386 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. como arrendador y MARICELA SUÁREZ DE GIRALDO en calidad de locataria, sobre el vehículo de placa IVX-433, modelo 2016, chasis 9BFZB55F3G8559636, serie 9BFZB55F3G8559636, Motor: AOJAG8559636, Marca: Ford, Proveedor: Motovalle. Color: Biege Riviera, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de mayo a octubre de 2019 en la forma pactada en el contrato, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del referido bien mueble por parte de la arrendataria a la entidad arrendadora.

En consecuencia, se ordena a la demandada MARICELA SUAREZ DE GIRALDO, hacer entrega de dicho bien a la entidad demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no adelantarse la misma en el tiempo señalado, para la práctica de la diligencia se comisiona a la ALCALDÍA DE LA ZONA CORRESPONDIENTE. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$908.526,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35bdb12168688bac0827a81a567a7953667d208730aa50e05e108556138bc9e6

Documento generado en 28/09/2021 04:03:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>